

parroco y de dos profesores de medicina, ó en su falta de cirujía.

Art. 2.º Los vocales facultativos, tanto supernumerarios como de número, que han de formar parte de la junta municipal en los pueblos que haya además otra de partido, podrán elejirse entre los subdelegados de sanidad pertenecientes á las profesiones indicadas, si tienen su residencia fija en el pueblo y no corresponden ya á esta última; fuera de dicho casos recaerá elección en alguno de los otros profesores de la ciencia de curar, con precisa sujecion al órden de preferencia establecido en los artículos 4.º y 24 del reglamento de subdelegados fecha 24 de julio de 1844.

Respecto á las poblaciones en que ha de haber junta municipal además de la de partido, se limitará el aumento extraordinario ya indicado á dos vocales facultativos elejidos y propuestos de entre los que compongan la primera. En los pueblos cabezas de partido que no pasen de 20,000 almas empero que excedan de 10,000 será dicho aumento el de cuatro vocales supernumerarios, dos designados de entre los individuos del ayuntamiento ó de la clase de propietarios y los otros dos de la de profesores en la ciencia de curar.

Art. 4.º Los señores alcaldes, una vez ya constituidas las juntas de sanidad y con su acuerdo, dividirán las poblaciones que tengan mas de 10,000 almas, en barrios ó parroquias, guardando en lo posible la demarcacion adoptada por las juntas municipales de beneficencia, y se repartirán entre los vocales de aquellas la inspeccion especial de cada una de las partes en que se divide el pueblo.

Art. 5.º En las juntas municipales correspondientes á poblaciones que pasen de 20,000 almas y en las de partido que tengan el carácter de municipales y aun en las restantes si lo permiten las circunstancias de la poblacion, además de las comisiones que su presidente creyere oportuno formar para objetos especiales, se nombrará inmediatamente por el mismo y del seno de aquellas, una *comision permanente de salubridad pública* con encargo de proponer desde luego á la respectiva junta cuantos medios fueren necesarios para precaver ó remover toda causa de insalubridad dentro de la poblacion y su término y para aminorar asimismo los efectos de cualquier enfermedad de mal carácter que estuviere próxima ó hubiese ya invadido al vecindario. Las juntas municipales me propondrán tambien cuando lo consideren preciso, por exigirlo así la importancia, multitud y perentoriedad de los asuntos, el aumento de estas comisiones con individuos no pertenecientes á las juntas.

Art. 6.º Los secretarios de ayuntamientos, lo son natos de las juntas municipales de sanidad, empero en los pueblos donde por corresponder el establecimiento de una junta separada de partido hayan de ejercer

en esta el espresado cargo, designará el alcalde, entre los auxiliares de la secretaria de ayuntamiento, el que haya de serlo de la junta municipal.

Art. 7.º Sin perjuicio de la inmediata remision de las respectivas propuestas, podrán y deberán los señores alcaldes constituir interinamente en junta á los individuos designados, para que desde el mismo momento quede ya atendido el servicio ordinario y extraordinario de sanidad.

Madrid 28 de agosto de 1854.—Luis Sagasti.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

ESPOSICION A S. M.

Señora: Los acontecimientos del dia de ayer han puesto en evidencia los peligros que pueden encerrar en circunstancias difíciles, como lo son indudablemente las presentes, las reuniones numerosas constituidas con fines políticos. Nacidas casi siempre de un pensamiento patriótico, centro por lo general de intenciones leales, pueden sin embargo degenerar á favor de su carácter popular y de su fácil acceso en refugio de enemigos encubiertos de la libertad, y en taller inocente de sus pérdidas maquinaciones. El gobierno tiene hoy mas de un testimonio irrecusable de esta verdad, que han venido á comprobar tristemente los sucesos de ayer: lo que empezó pidiéndose, fue pronto olvidado para hacer lugar á gritos que todo verdadero liberal rechaza con indignacion, y á demandas absurdas que la misma revolucion en los dias de su omnipotencia no habia osado proferir, y que solo la nacion entera, no un pueblo ó una parte de ella, tiene derecho á imponer.

El gobierno no condena ni prejuzga en manera alguna el principio de reunion: lo que hace es reconocer, tras un testimonio palmario, los peligros que envuelve en estos momentos su ejercicio, y que se debe aguardar á que las Cortes deliberen sobre él y lo formulen de un modo que preserve á la sociedad de escándalos y trastornos que tanto dañan á la libertad y al país.

Asegurado el sagrado derecho de peticion y el libre ejercicio de la libertad de imprenta, cree el gobierno con mayor razon que no puede haber deseo alguno legítimo y racional que no halla fácil medio de ser presentado para su examen y juicio á la opinion pública; único barómetro de los sistemas representativos.

En esta creencia, y en cumplimiento de sus sagrados deberes para con la revolucion de julio y la sociedad, el Consejo de ministros tiene el honor de proponer á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 29 de agosto de 1854. — Señora. — A. E. R. P. de V. M. — El Presidente del Consejo de Ministros, Duque de la Victoria. — El Ministro de Estado, Joaquín Francisco Pacheco. — El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell. — El Ministro de Gracia y Justicia, José Alonso. — El Ministro de Hacienda, José Manuel Collado. — El Ministro de Marina, José Allende de Salazar. — El Ministro de la Gobernación, Francisco Santa Cruz. — El Ministro de Fomento, Francisco de Luján.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se disuelven todas las sociedades y reuniones políticas que bajo cualquiera denominación existan en la Monarquía, hasta que las Cortes resuelvan lo que estimen mas conveniente sobre el principio de reunion y la forma de su ejercicio.

Art. 2.º No se comprenden en la disposicion del artículo anterior las reuniones exclusivamente electorales.

Dado en Palacio a veinte y nueve de agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro. — Está rubricado de la Real mano. — El ministro de la Gobernación, Francisco Santa Cruz.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

La Reina (Q. D. G.), enterada de que en el movimiento de resistencia á las disposiciones del gobierno ocurrido en el dia de ayer en esta corte de parte de un cierto número, por fortuna corto, de perturbadores del orden público, algunos oficiales de las clases de reemplazo y de la de retirados, si bien interesados desde el principio en tan lamentables escenas, sensibles luego á la voz del deber, se presentaron al Duque de la Victoria, presidente del Consejo de ministros, prestando su sumision y respeto á la accion de la autoridad constituida; S. M., siempre dispuesta á hacer uso de sus sentimientos piadosos cuando son conciliables con el interés de la causa pública, ha tenido á bien indultar á los expresados oficiales de la pena á que se hubiesen hecho acreedores por el momentáneo, si bien reprehensible extravío en que incurrieron; y queriendo que la falta que por dicha razon han cometido no les pare perjuicio ulterior, es su Real voluntad sin embargo que V. E. disponga que todos los que se encuentren en aquel caso, de los que deberá remitir V. E. relacion á este ministerio, salgan de esta corte en el término preciso de tercero dia, eligiendo punto donde fijar su residencia fuera del distrito militar de Castilla la Nueva.

Al mismo tiempo, habiendo sabido S. M. con profundo sentimiento que algunos otros oficiales de las indicadas procedencias, después de haberse mezclado en tan criminales excesos, mas contumaces en su conducta, no desistieron de ella, dando lugar á ser aprehendidos por las fuerzas de la Milicia nacional, ha tenido á bien resolver que proceda V. E. á nombrar un fiscal militar que con arreglo á ordenanza siga contra dichos individuos los procedimientos consiguientes para que recaiga contra los mismos oportunamente el castigo á que se han hecho acreedores.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de agosto de 1854. — Leopoldo O'Donnell. — Sr. Capitan general de Castilla la Nueva.

Circular.

Excmo. Sr.: Deseando la Reina (Q. D. G.) que todos los Jefes y Oficiales separados del servicio por causas puramente políticas vuelvan á tener ingreso en él, se ha servido resolver que los Directores é Inspectores generales de todas las armas é institutos remitan á este Ministerio, á la mayor brevedad posible, relaciones nominales de los que se hallen en este caso, con especificacion de sus circunstancias; y para que este trabajo se haga con la premura que S. M. desea en bien de los interesados, es su voluntad que los Capitanes generales envíen inmediatamente á los expresados Directores é Inspectores relaciones parciales de las que comprenda esta medida en el distrito de su mando, facilitándoles cuantos antecedentes y noticias les pidan sobre el particular.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de agosto de 1854. — O'Donnell. — Señor...

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver disponga V. E. que dentro de tercero dia salgan de esta corte todos los jefes y oficiales, si de reemplazo como retirados, que no tengan concedida su constante residencia en la misma, sin exceptuar los que se hallen disfrutando licencias temporales, que desde este momento se dan todas por caducadas; y que regresando desde luego á los puntos de su residencia ó destino, desde ellos produzcan por conducto de ordenanza las reclamaciones que hayan de hacer.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de agosto de 1854. — Leopoldo O'Donnell. — Sr. Capitan general de Castilla la Nueva.

MINISTERIO DE ESTADO.

Excmo. Sr. El Consejo de ministros, con fecha de ayer, ha dispuesto que la Reina Madre doña Maria Cristina de Borbon salga inmediatamente del Reino, y que se detengan y pongan en seguridad todos los bienes que a la expresada Señora y a su familia correspondan en España, hasta que reciba una decision de las Cortes constituyentes, determinando la responsabilidad a que podrá haber lugar. Con el fin de que tengan cumplimiento estas disposiciones, se ha pre-

xenido a todos los Gobernadores de las provincias de la Peninsula procedan inmediatamente a la detencion de todos los bienes pertenecientes a la expresada Señora y a su familia, depositándolos en persona de de responsabilidad con las formalidades de estilo, remitiendo al Gobierno la autorizada de los inventarios que deberán formarse. Cuidará V. E. tambien de que tengan cumplimiento las repetidas disposiciones en el territorio de su mando, y por todos los correos dará V. E. aviso al Gobierno de cuanto practique para llevar a efecto lo mandado, poniendo asi mismo en su conocimiento si en esas Islas no hay bienes que correspondan a la mencionada señora.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 28 de agosto de 1854.—Pacheco.—Sres. Gobernadores Capitanes generales de las Islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas.

Excmo. Sr.: Por acuerdo del Consejo de ministros fecha de ayer, se ha dispuesto se suspenda el pago de la pension que las Cortes de 1845 señalaron a la Reina Madre Doña Maria Cristina de Borbon, hasta que una nueva decision de las Cortes constituyentes acuerde lo oportuno sobre el particular; y lo pongo en conocimiento de V. E. para su mas puntual cumplimiento por parte de las Cajas de esa Isla.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 28 de agosto de 1854.—Pacheco.—Sr. Gobernador Capitan general, Superintendente delegado de Hacienda de la Isla de Cuba.

Providencias judiciales

En virtud de providencia del Sr. D. Diego Barrajó, juez de primera instancia de esta corte en el distrito de la Audiencia, dictada por la escribania de D. Eulogio Marcilla Sanchez, en causa contra Antonio Gonzalez Abarca, por heridas a Mauricio Garcia, se cita y llama a Juliana Alvarez, natural de Yepes, vecina de esta corte, vinda, que vivia en la calle del Espino, núm. 3 cuarto boardilla, para que en el termino de diez dias comparezca en dicho juzgado a la

práctica de un reconocimiento, y en la operacion de conformidad con lo pedido por el Sr. promotor fiscal que de no presentarse seran de su cuenta y cargo las consecuencias de su inobediencia, relevando de ellas al procesado Antonio Gonzalez Abarca. Madrid 25 de agosto de 1854.—Eulogio Marcilla Sanchez.

Se cita, llama y emplaza por termino de treinta dias a los herederos y acreedores que se conceptuen con algun derecho a los bienes relictos al óbito abintestato de Francisco del Rio, vecino y del comercio que fue de esta villa, y al efecto se presentarán en la escribania numeraria que despacha el infrascrito, Villaviciosa de Odon 26 de agosto de 1854.—Victoriano Draga.

RECIFICACIONES

En el número 201, correspondiente al dia 24 del corriente mes, donde se insertó la ley electoral se cometieron las erratas siguientes:

En la plana primera, columna segunda, línea 47, donde dice que no baje de 80,000 rs., debe decir que no baje de 2,000.

En la plana segunda, columna primera, línea 41, donde dice 10,000 rs. vn., debe decir 1,000 rs. vn.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS

En la villa de Valdepiélagos se halla vacante la plaza de citajano, dotada con 120 fanegas de trigo, cobradas por el ayuntamiento y los golpes de mano airado, sin otra obvenion, con el cargo de la rasura: se admiten solicitudes por termino de treinta contados desde esta fecha, y se dirigirán al ayuntamiento francas de porte.

Se halla vacante la plaza de citajano titular del pueblo de Garganta, con la dotacion de 220 rs. pagados de fondos municipales, y 125 fanegas de centeno cobradas de los vecinos en el mes de agosto en las horas, casa de valle y libre de la contribucion correspondiente a su profesion. Se admiten solicitudes francas de porte.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALMONDIA DE MADRID.
Precios en el mercado de hoy.
Trigo de 33 a 39 1/2
Cebada de 14 a 15
Algarrobos de 20
Madrid 30 de agosto de 1854.